Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Rosario, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 11ª Nominación de Rosario, Distrito Judicial n° 2 de la Circunscripción n° 2 de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de 1ª Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 11ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal n° 2 de la misma ciudad discrepan acerca de su competencia para entender en esta acción de daños y perjuicios (ver fs. 73/74, 114/116 y 119/121 del expediente principal que se citará).

El juez provincial declinó conocer basado en que las acciones resarcitorias vinculadas con la competencia desleal incumben a la justicia federal. Citó el artículo 61 del decreto 274/2019 y jurisprudencia de la Corte Suprema (ver fs. 73/74).

A su turno, la jueza federal resistió la radicación por valorar que el planteo no persigue que se proteja la lealtad y transparencia en los vínculos comerciales, sino que se indemnicen los daños derivados del proceder desleal de un ex empleado. En suma, adujo que se trata de un asunto propio del derecho común, suscitado entre particulares, ajeno al fuero de excepción -art. 65, dec. 274/2019- (v. fs. 114/116).

Ratificada la declinatoria por el juez local, con énfasis en que el artículo 65 del decreto 274/2019 no es una norma que determine la competencia material, sino que refiere a las reglas de fondo aplicables al reclamo de daños (fs. 119/121), quedó trabado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir esa Corte con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de reglas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la

demanda y, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doctr. de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 346:1196, "O., A. L.").

En la causa, Blindaje Seguridad SRL –una empresa dedicada a prestar servicios de seguridad, vigilancia e información–, entabla una demanda por daños y perjuicios contra los señores Diego Walter Carsuza y Alejandro Ponce de León. Refiere que el señor Carsuza se desempeñó como vendedor de la sociedad hasta su renuncia en septiembre de 2022 y que durante la relación laboral ofrecía servicios para otra firma –APL Seguridad– cuyo titular era Ponce de León. Señala que éste, a su vez, era proveedor de servicios de instalación y de asistencia técnica para distintos elementos electrónicos utilizados por la actora y que era contratado regularmente por ella. Consigna, por último, que su ex empleado y su ex proveedor constituyeron, más tarde, la compañía APL Seguridad SRL con idéntico objeto que la actora. En ese marco, aduce que las conductas desplegadas por los demandados comportaron actos de concurrencia desleal, competencia desleal y desviación de la clientela en detrimento de la empresa y que afectaron, también, el funcionamiento adecuado del proceso competitivo, motivo por el cual demanda una indemnización por daño a la imagen comercial, así como lucro cesante y pérdida de chance. Basa su derecho, centralmente, en los artículos 42, pár. 2°, de la Constitución Nacional; 6, 8, 9, 10, incisos g) y h), y 15, incisos e) y f), del decreto 274/2019; 85 y 88 de la ley 20.744 y 9, 10, 240, 275, 279, 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial (fs. 6/22 y 89/110).

De todo lo anterior resulta que la empresa actora reprocha a los Señores Carsuza y Ponce de León –supuestos integrantes del emprendimiento APL Seguridad SRL– actos presuntamente contrarios a la lealtad comercial, en el marco de su actividad de vigilancia y seguridad privada desarrollada en la ciudad



de Rosario. Les imputa, en forma preponderante, desviar en provecho propio o de un tercero la clientela del establecimiento y, más tarde, competir deslealmente con él. Señala que tanto los productos y servicios como las cotizaciones, logos, carteles, referencias, imágenes, colores, slogans y publicidades de APL imitan los utilizados por la actora.

Sentado ello, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 del decreto DNU 274/2019, sobre lealtad comercial (B.O. 22/4/19), que, en su parte pertinente, establece: "Acciones. Contra el acto de competencia desleal y la publicidad prohibida, el afectado podrá ejercitar las siguientes acciones: 1) […] 2) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto de competencia desleal. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia. 3) […] El proceso se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Será competente para entender en estas causas la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal o la Justicia Federal que corresponda en el interior del país…".

Por su parte, el artículo 65 dispone: "Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios. Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por este Decreto, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia".

Por último, el artículo 66 del decreto prevé, en lo pertinente: "[…] La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por la Autoridad de Aplicación, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el Capítulo II del Título III, del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución de la Autoridad

de Aplicación…”.

En ese marco, opino que resulta competente para conocer en el pleito el fuero federal de Rosario pues se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por supuestos actos de competencia desleal con fundamento preponderante en la normativa sobre lealtad comercial (cfse. doctrina en los autos CSJ 548/2021/CS1, “Supermax S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y otro s/ incidente de incompetencia - amparo”, decisión del 21 de diciembre de 2022, en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Rosario, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.05.20 13:04:31 -03'00'